

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (enero-mayo 2008)

HELENA TORROJA MATEU * Y DAVID BONDIA GARCIA **

I. JURISPRUDENCIA

Asunto Zmarlak c. Polonia (demanda núm. 37522/02), de 15 de enero de 2008.—Artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar).

El 4 de agosto de 1993, el demandante fue detenido de forma provisional al ser considerado sospechoso de haber elaborado y utilizado una falsa letra de cambio. El octubre de 1993 fue liberado, dejándolo bajo un control policial que consistía en presentarse dos veces a la semana en la comisaría de su lugar de residencia. Esta medida, que se prolongó durante más de doce años, fue revocada poco antes de ser absuelto, en octubre de 2006, de los cargos que se le imputaban. Ante el TEDH, el demandante alegó que había sufrido una violación de su derecho al respeto de la vida privada y familiar debido a la aplicación de esta medida de control policial. Afirmó que durante más de doce años había sido privado de la posibilidad de llevar una vida normal puesto que esta medida le ocasionó numerosos inconvenientes, entre otros, la posibilidad de frecuentar a su familia próxima que residía en el extranjero.

El TEDH, vistas las circunstancias del presente asunto, consideró que para el demandante el hecho de ser objeto, durante casi doce años, de una medida de control policial comportó evidentes repercusiones sobre su vida privada y familiar, en el sentido del artículo 8 del CEDH. En concreto, al estar obligado a presentarse regularmente en la comisaría de su lugar de residencia para cumplir con las formalidades vinculadas a la aplicación de la medida de control policial se vieron afectados los contactos con su familia residente en el extranjero. Puesto que esta medida tenía una base legal, le correspondía al TEDH analizar si era proporcionada y, más concretamente, si las razones que la motivaron estuvieron justificadas durante todo el período de su aplicación. Si bien el TEDH no aprecia, en principio, ninguna razón para dudar de la utilidad de la medida litigiosa en el momento del inicio del procedimiento penal, tiene serías dudas sobre su indispensabilidad durante todo el período en el que se mantuvo vigente.

En consecuencia, el TEDH constata que la vigilancia policial se acordó por un período indeterminado. En la medida en que el procedimiento judicial se prologaba, las autoridades no adoptaron ninguna decisión sobre la revisión de la aplicación de esta medida y de su utilidad. Visto lo precedente, el TEDH considera que no se ha establecido de manera convincente que la aplicación, durante más de doce años, de una medida de control policial fuera estrictamente necesaria y constata una violación del artículo 8 del CEDH al suponer una injerencia injustificada en su vida privada y familiar.

* Profesora lectora de Derecho Internacional Público de la Universitat de Barcelona.

** Profesor titular de Derecho Internacional Público de la Universitat de Barcelona.

Asunto E.B. c. Francia (demanda 43546/02), de 22 de enero de 2008.

Artículo 14 del CEDH (principio de no discriminación) combinado con el artículo 8 del CEDH (derecho a la vida privada y familiar). *Vid.* Francia. Sección jurisprudencia, comentario a cargo de Argèlia Queralt.

Asunto Hadri-Vionnet c. Suiza (demanda núm. 55525/00), de 14 de febrero de 2008.—Artículo 8 del CEDH (derecho a la vida privada y familiar).

La demandante, peticionaria de asilo en Suiza en el año 1996, estuvo residiendo en diversos centros de acogida durante la tramitación de su solicitud. En abril de 1997, estando embarazada de 26 semanas, tuvo un parto prematuro. Los médicos certificaron que su hijo había muerto dos días antes del parto. El cuerpo fue trasladado de forma irregular al cementerio para ser enterrado en una fosa común, sin la celebración de ninguna ceremonia funeraria.

La demandante se quejó de una violación de su derecho a la vida privada y familiar puesto que el cuerpo de su hijo fue transportado en una camioneta comercial y se le privó del derecho a asistir a una ceremonia funeraria. Según ella, los derechos de los padres sobre los restos mortales de su hijo, principalmente, el derecho a decidir el lugar, la hora y las modalidades de inhumación están protegidas por el artículo 8 del CEDH en tanto que elementos de la vida privada y familiar.

El TEDH constata la aplicabilidad del artículo 8 del CEDH en el presente asunto y entra a analizar si la injerencia en el respeto al derecho a la vida privada y familiar tiene o no alguna justificación. Así, el TEDH debe examinar en primer lugar si la actuación de los agentes suizos tenía una base legal suficiente. En lo que concierne al derecho de los padres a asistir al entierro y a una ceremonia, el TEDH constata una contradicción entre un texto legislativo claro y la práctica seguida en el caso, puesto que se procedió al entierro sin haber consultado a los familiares y la inhumación se organizó sin su participación. También constata que el traslado del cuerpo, en una camioneta comercial, violaba la propia legislación interna. Por tanto, concluye que existe una violación del artículo 8 del CEDH puesto que, en el presente caso, la injerencia en el derecho a la vida privada y familiar carecía de base legal alguna.

Asunto Driha c. Rumania (demanda núm. 29556/02), de 21 de febrero de 2008.—Artículo 1 del Protocolo núm. 1 (derecho a la propiedad privada) y artículo 14 del CEDH (principio de no discriminación).

El demandante trabajó como bombero hasta febrero de 2000. Tenía el estatus de militar, dependiendo del Ministerio del Interior. Por orden ministerial de 29 de febrero de 2000, el demandante pasó a la reserva. En aplicación del artículo 31 de la ley núm. 138 de 20 de julio de 1999 sobre los salarios y otros derechos correspondientes a los militares, al demandante se le concedió una indemnización equivalente a treinta y cuatro sueldos brutos, con una retención impositiva de 5.843 euros. El demandante recurrió ante las instancias internas ya que estimaba ilegal esta retención, además de considerarla discriminatoria puesto que otros militares que también habían pasado a la misma situación no fueron objeto de esta carga impositiva.

Una vez agotadas las instancias internas, el TEDH admitió la demanda y se pronunció sobre el fondo. En primer lugar, el TEDH constató que las partes tenían divergencias en cuanto a saber si el demandante era o no titular de un

bien susceptible de ser protegido por el artículo 1 del Protocolo núm. 1. En este sentido, el TEDH recuerda su jurisprudencia constante según la cual los «bienes» a los que se refiere el artículo 1 del Protocolo núm. 1 pueden ser «bienes existentes» (*asunto Van der Musselle c. Bélgica*, sentencia de 23 de noviembre de 1983) o valores patrimoniales, incluidos los créditos, mediante los cuales un demandante puede pretender tener al menos una «esperanza legítima» de verlos concretarse (*asunto Pressos Compañía Naviera, S. A. y otros c. Bélgica*, sentencia de 20 de noviembre de 1995). Según este razonamiento, el TEDH consideró que la indemnización que le correspondía al demandante revestía el carácter de «bien». Por tanto, en segundo lugar, le correspondía pronunciarse sobre si la injerencia en el derecho de propiedad del demandante, fruto de la retención efectuada por orden del Ministerio del Interior, respetaba las exigencias del sistema europeo de garantía de los derechos humanos.

Al analizar esta injerencia, el TEDH constata que de forma clara la ley interna prescribe el carácter no impositivo de la indemnización otorgada al demandante, por tanto, estima que la decisión de la última instancia interna rumana era manifiestamente contraria a las estipulaciones explícitas de la ley interna y a la jurisprudencia de los propios tribunales internos. Así pues, el TEDH estima que la injerencia denunciada era manifiestamente ilegal sobre el plano del derecho interno y, en consecuencia, incompatible con el derecho al respeto de los bienes del demandante. Esta conclusión le dispensa de buscar si se ha mantenido un justo equilibrio entre las exigencias del interés general de la comunidad y los imperativos de la salvaguarda de los derechos individuales. Al margen de constatar la violación individual del artículo 1 del Protocolo núm. 1, el TEDH también aprecia una violación combinada de este artículo con el artículo 14 del CEDH al producirse una discriminación por el hecho de que las indemnizaciones que percibieron otros militares que pasaron a la reserva no fueron gravadas con este impuesto.

II. LEGISLACIÓN

Ratificación por parte de España del Protocolo núm. 12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Mediante instrumento de ratificación de 25 de enero de 2008 (*BOE* núm. 64, de 14 de marzo de 2008), España ratificó el Protocolo núm. 12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Comentamos aquí la ratificación de este Protocolo por parte de España por las implicaciones futuras que tendrá sobre la jurisprudencia del TEDH y por la ampliación que supone en cuanto a la competencia *ratione materiae* de este órgano jurisdiccional.

Hasta la adopción de este Protocolo en el año 2000, la prohibición de discriminación en el ámbito del derecho europeo de los derechos humanos no tenía existencia independiente, en el sentido de que sólo estaba prohibida cuando se realizaba respecto de un derecho o de una libertad reconocidos en el sistema jurídico en vigor. El artículo 14 del CEDH exige, por tanto, que exista relación entre la discriminación alegada y los derechos y libertades reconocidos en el Convenio Europeo.

Estas circunstancias han condicionado los pronunciamientos del Tribunal Europeo en los casos en los que entraba en juego una posible demanda por discriminación. Hasta el momento, se podían distinguir tres posibles hipóte-

sis en cuanto a los pronunciamientos del Tribunal de Estrasburgo sobre la aplicación de una medida discriminatoria en los ordenamientos internos de los Estados partes en el Convenio europeo:

- a) La discriminación se refería a un derecho explícitamente reconocido en el Convenio Europeo;
- b) La discriminación se refería a un derecho que sólo estaba implícitamente reconocido en el Convenio europeo;
- c) La discriminación se refería a un derecho no reconocido en el Convenio europeo.

Este nuevo Protocolo que representa una mejora significativa en la protección legal contra la discriminación en el ámbito europeo, desempeñará un papel esencial en la lucha contra el racismo y la intolerancia y un avance significativo en la igualdad entre las mujeres y los hombres; supone también una mejora en la lucha contra la erradicación de otras formas de discriminación.

El artículo 1 de dicho Protocolo establece que: [1] *«El goce de cualquier derecho previsto por la ley debe ser asegurado, sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.*

[2]. *Nadie puede ser objeto de discriminación por una autoridad pública, especialmente por alguno de los motivos enunciados en el párrafo 1».*

Entre las principales características del Protocolo núm. 12 cabe destacar la protección adicional y suplementaria contra la no discriminación. El alcance de la cláusula general de no discriminación prevista en el artículo 1 del Protocolo núm. 12 va más allá del disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio Europeo. Así, este ámbito de protección adicional abarca los supuestos en los que una persona sufre una de las siguientes discriminaciones: discriminación en el disfrute de cualquier derecho específicamente reconocido a los individuos por el Derecho nacional; discriminación en el disfrute de todo derecho dimanante de obligaciones precisas de las autoridades públicas según el derecho nacional; discriminación por parte de las autoridades públicas en el ejercicio de su poder discrecional; y discriminación por parte de las autoridades públicas basadas en otros actos u omisiones.

En consecuencia, el artículo 1 del Protocolo núm. 12 abarca la protección ofrecida por el artículo 14 del CEDH, pero su alcance es mayor. Al tratarse de un Protocolo Adicional, ni modifica ni suprime el artículo 14 del CEDH, que continuará siendo de aplicación a los Estados partes del Protocolo.

Así, con el Protocolo núm. 12 el sistema de Estrasburgo ha dado un paso concluyente para configurar de forma definitiva al CEDH como instrumento para la consolidación de un orden público democrático europeo en materia de derechos humanos. De este modo, el sistema del CEDH suplirá las deficiencias que tenía desde su elaboración al carecer entre sus disposiciones de un principio rector que garantizara la no discriminación en general y la igual protección por parte del ordenamiento jurídico de los Estados.

Desde esta perspectiva, el Protocolo núm. 12 supone una superación de estos límites al constituir una medida suplementaria importante en vistas a asegurar una mayor protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito supranacional. Aun cuando se debe instar a los Estados para que no retrasen en exceso su entrada en vigor, ésta comportará algunos problemas jurídicos que deberán ser resueltos por el Tribunal europeo.